



CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 20 de febrero de 2024 se ordenó tener como notificado por conducta concluyente al señor JAIME HENAO RÍOS a partir del día 26 de enero de 2024, fecha en la cual se considerará enterado del auto proferido el día 16 de marzo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago.

Los términos para retirar copias comenzaron el día 22 de febrero de 2024, inclusive. Hábiles los días 22, 23 y 26 de febrero de 2024.

El día 27 de febrero de 2024 se compartió el expediente al ejecutado.

Venció en silencio el término de traslado concedido a la parte ejecutada para pagar o formular excepciones. Hábiles los días 28, 29 de febrero 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 09 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDIO

Calarcá, Quindío, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-002-2023-00072-00

Interlocutorio. 539

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO LOS SAUCES
DEMANDADO:	JAIME HENAO RÍOS
AUTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el curso del proceso de la referencia se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Tal como se dispuso a través de auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la anterior decisión fue notificada al ejecutado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

Dentro del término de traslado, guardó silencio sin formular excepciones tendientes a enervar las pretensiones.



Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del demandado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

El artículo 422 del Código General del Proceso exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, la real existencia del derecho crediticio inmerso en un documento con mérito ejecutivo en el que se encuentren debidamente determinados y especificados la obligación, el acreedor y el deudor.

De igual manera, se debe distinguir si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

Del certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal que milita en PDF 002, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido a favor del **EDIFICIO LOS SAUCES**, identificado con NIT. 900.381.923-1, en contra del señor **JAIME HENAO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.390.872; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.



SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que en lo sucesivo se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para pagar la obligación con el producto de ellos a la parte demandante, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
043 DEL 10 DE ABRIL DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe9fb7d83576633e7fecb6c0d5cf4878d09804b505159af56d32146126f9dcd**

Documento generado en 09/04/2024 01:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>